

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

Radicación 760014003015-2017-00546-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del CGP, inscribiendo la providencia de apertura del trámite liquidatorio de MILDER XIMENA CASTILLO CANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas la providencia de apertura del trámite liquidatorio de la deudora MILDER XIMENA CASTILLO CANO. Se anexa la publicación al expediente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

SANTIAGO DE CALI, Veintiséis (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ
DEMANDADO: JHOANA VERGARA RAMIREZ
ANA MARIA BUITRAGO OROZCO
RADICADO: 2020-00473-00.

En escrito que antecede, el doctor **JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE**, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se acceda al desistimiento de la demanda sin lugar a condena en costas.

El artículo 314 del C.G. del P., dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo señala que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Por su parte el artículo 316 No 4 del estatuto procesal civil, refiere que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Igualmente, el artículo 315 ibidem establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Así las cosas, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la parte actora, cuenta con facultad expresa para desistir, y en virtud a ello, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada en precedencia, corriendo el respectivo traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento sin condena en costas ni perjuicios. Vencido dicho termino, se resolverá lo propio respecto de la terminación del trámite por desistimiento.

Es dable indicar, que de terminar el presente proceso ante la solicitud del apoderado de la parte actora, los dineros que fueron consignados a órdenes de este despacho con ocasión a la cautela decretada, serán reintegrados a las aquí demandadas.

Aunado a ello, es dable indicar que en virtud de la presente solicitud, la audiencia que se encontraba programada para el 30 de agosto de los corrientes, no se llevará a cabo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: conforme lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del inciso cuarto (4) del artículo 314 del C.G.P, se procede acorrer traslado de la presente solicitud a los demandados por el termino de tres (3) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de la demanda sin lugar a condena en costas elevada por la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757
Radicación 760014003015-2020-00684-00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se oficie a EMSSANAR EPS para efectos de localizar el demandado LEONARDO MEJIA SANCHEZ, sin embargo, se evidencia que dentro del presente trámite el demandado allega escrito al despacho en el que informa que puede ser contactado al correo electrónico maria.echeverry.concha@gmail.com.

En los anteriores términos y como quiera que el correo electrónico ha sido suministrado a esta dependencia judicial directamente por el demandado, se requerirá a la parte actora, para que surta los actos de notificación bien conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando el acuse de recibo y la constancia de haber remitido los anexos correspondientes al correo indicado en precedencia.

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de tramitar la solicitud de oficio deprecada por el ejecutante hasta tanto se intente la notificación al correo electrónico suministrado por el demandado.
2. **Requerir** a la parte actora para que bien en los términos del artículo 291 y ss del CGP o conforme a la ley 2213 de 2022 agote los actos de notificación del demandado al correo electrónico maria.echeverry.concha@gmail.com que fue informado para tal efecto por el demandado LEONARDO MEJIA SANCHEZ, debiendo allegar además el acuse de recibo y la constancia de remisión de los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$550.000,00

TOTAL **\$550.000,00**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA BELLO CAICEDO**
DEMANDADOS: **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2021-00128-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1761
Radicación 760014003015-2021-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

Radicación 760014003015-2021-00128-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **LUZ ADRIANA BELLO CAICEDO**, actuando a través de apoderado judicial contra **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**, encontrándose notificado el demandado por conducta concluyente y como quiera que no propuso excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUZ ADRIANA BELLO CAICEDO, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en dos LETRAS DE CAMBIO SIN NUMERO, del cual se demanda el pago de la suma de \$10.391.000 y \$1.000.000 más sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 536 del 8 de marzo de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Mediante providencia No. 1060 del 07 de junio de 2022, se tuvo por notificado el demandado por conducta concluyente, a partir del 22 de noviembre de 2021, proveído en el que se indicó que la notificación en virtud del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado alferex79@hotmail.com, no surtió efectos, toda vez que se requirió para que acreditara de donde obtuvo el correo, sin pronunciamiento alguno, lo que dio paso a la notificación por conducta concluyente, corriendo el término de 10 días sin que el demandado formulara excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

La apoderada judicial allega liquidación de crédito, la cual se agrega para que obre dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 536 del 08 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$550.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agregar al expediente para que obre y conste la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 26 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00645-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA hasta el mes de junio de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra ANDRES FELIPE URREGO GARCES y YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, por PAGO DE LA MORA hasta el mes **de junio de 2022.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 26 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00649-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA hasta el mes de julio de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra CRISTHIAN PAUL BENITEZ TORRES, por PAGO DE LA MORA hasta el mes de **julio de 2022.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, una vez subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1766
RADICACION 2022-511-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **COLOMBIA MOVIL S.**Areúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COLOMBIA MOVIL S.A.**

. -las siguientes sumas de dinero:

- 1- La suma de **\$8.772.984** por concepto de Factura **BCBT17942237** expedida el 2 de abril de 2022 exigible desde el 18 de abril de 2022..
- 2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el saldo en mora descrito en la pretensión primera, desde la fecha de exigibilidad **19 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total del capital al que se refiere la pretensión primera..

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los

art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANDREA GAMBA JIMENEZ, con tarjeta profesional 154.143 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, para revisar, ya que la parte actora dentro del término presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 1764

RADICACION: 2022-00519-00

En atención al anterior informe de secretaría y dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora presenta escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, sin embargo se advierte que no logra colmar el requerimiento del despacho respecto del numeral 5to , como se indica a continuación:

Refiere en el escrito de demandada presentada como subsanación que dirige la demanda contra los señores **DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ**, en calidad de herederos determinados del señor **ROBERTO RIOS**, sin embargo, no allega la prueba de la relación con el causante, tal como fue requerido en el numeral 5to y que en los términos del artículo 85 del Código general del proceso debió aportar con la demanda, pues la norma en cita es clara al señalar que en los casos como el que ahora ocupa la atención del despacho, debe allegarse la prueba de la calidad de heredero en que se cita a los demandados para intervenir en el proceso, o cuando no fuere ello posible indicarlo en los términos de la norma en cita, lo que no ocurrió en el presente trámite.

Es dable indicar que pese a que se relaciona como prueba el registro civil de nacimiento de los demandados, lo cierto es que de los documentos allegados con la subsanación ninguno da cuenta de ello, pues el archivo de anexos -1mb-, tan solo contiene el certificado de tradición actualizado y el certificado de avalúo catastral año 2022.

SUBSANACION DE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA RAD 2022- 519-00 [SUBSANA X]

Marca para seguimiento.

YH Yazmin Herrera <juridicoyhs@gmail.com>
Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Lun 22/08/2022 11:07

DDA PRESCRIPCION ALBA S... 215 KB
anexos de subsanacion.pdf 1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO. SUBSANACION DE DEMANDA

DTE. ALBA PATRICIA RIOS LOPEZ
DDO. DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ

RAD. 2022-00519-00

YAZMIN HERRERA SANDOVAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 66.916.634 de Cali, abogada en ejercicio con T. P. No. 84.284 del C. S. de la judicatura, con domicilio en la carrera 4 No. 13-97 oficina 502 del edificio Oficentro de esta ciudad, correo electrónico: juridicoyhs@gmail.com, Teléfono 317-7313850, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **ALBA PATRICIA RIOS LOPEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.999.865 de Cali, quien obra como demandante dentro del **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovido en contra de los señores **DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ**, C. C. No. 16.588.306, **DORA NYDIA RIOS LOPEZ**, C. C. No. 66.857.098, **CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ**, C. C. No. 14.989.665, **MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ**, C. C. No. 16.588.306.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias en debida forma referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **ALBA PATRICIA RIOS LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, HEREDEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, , por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.
NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765
RADICACION 2022-527-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1658 del 12 de julio de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 23 de agosto de hogaño, presentando escrito de subsanación el 24 de agosto de 2022, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta BANCO DE OCCIDENTE a través de apodera do judicial, contra GIOVANNY CASTRILLON LOPEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 26 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Radicación 760014003-015-2022-00565-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** Actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra **ALIMENTOS NOLY SAS** vecina de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra **ALIMENTOS NOLY SAS** Representada Legalmente por el señor Román Hernán Rojas Otero vecinos de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Factura No. 1148958153.

- a) Por la suma de **\$5.609.948.00**, por concepto de capital Factura No. 1148958153.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO portadora de la T.P. 253.862 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a la profesional del derecho Dr. LINA MARCELA BEDOYA OROBIO portadora de la T.P. 383.933 del C.S. de la Judicatura para adelantar las actuaciones descritas.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva presentada para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770 para

Radicación: 2022-00571-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la señora **LILIANA CLEVES VARELA**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **LILIANA CLEVES VARELA**, en contra de **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$25.000.000** correspondientes a letra de cambio No. 001 de fecha 13 de agosto de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR, base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Antes de proveer sobre la solicitud de emplazamiento y como quiera que se evidencia que en las cautelas pretende el embargo y secuestro del salario del demandado devengado en la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, en los términos del artículo 291 parágrafo 2 del CGP se oficiara a dicha entidad para que suministre información que permitan localizar al demandado, trámite que debe ser adelantado por el ejecutante, previa expedición del oficio por parte de esta dependencia judicial.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Leidy Viviana Flórez de la Cruz, identificada con CC No. 38.603.730 y TP No.150.523 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy 29/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario